

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 254498610611320178001600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00197

Condenado: **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes, Accesorios o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1096

Ocaña, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 17891317 | 01/07/2020 – 31/07/2020 | 208 | - | - |
| | 01/08/2020 – 31/08/2020 | 192 | - | - |
| | 01/09/2020 – 30/09/2020 | 208 | - | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | 608 | - | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | 208 | - | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13 días** por trabajo. Es menester del Despacho resaltar en relación al certificado No. 17988855 particularmente el periodo comprendido entre el 01 al 31 de octubre de 2020, que este fue objeto de redención por este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 2021-0643 de fecha 22 de abril de 2021. Se ordena que por secretaría se le ponga de presente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el mencionado auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, **13 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001318700220180040400

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00154

Condenado: **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburo, Apoderamiento de Hidrocarburos y Concierto para Delinquir.

Sustanciación No. 2021-0145

Ocaña, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud, del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, donde se constata la vigencia de la tarjeta profesional y registro del correo electrónico a través del cual fue remitido, corresponde al profesional del derecho, así mismo del contenido memorial radicado vía correo electrónico, a través del cual el sentenciado **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS** otorga poder al **Dr. WILSON PÉREZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.178.254 y T.P. 284627 del CSJ.

Por ser procedente jurídicamente lo requerido y una vez verificada la vigencia de la tarjeta profesional y la inscripción del correo electrónico, esta Judicatura reconoce personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al **Dr. WILSON PÉREZ ARDILA** como apoderado del sentenciado, en los términos y facultades del poder conferido.

Por lo anterior y con fines de estudiar de fondo su solicitud, a través de secretaria, este Despacho dispone lo siguiente:

1. Informar al aludido profesional del derecho, que este Juzgado le reconoció personería para actuar dentro de este Juzgado.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 548106001273201700020

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0154

Condenado: **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos, Apoderamiento de Hidrocarburos y Concierto para Delinquir.

Interlocutorio No. 2021-1098

Ocaña, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|------------|---------|-----------|
| 17988773 | 01/10/2020 – 31/10/2020 | 168 | - | - |
| | 01/11/2020 – 20/11/2020 | 148 | - | - |
| | 21/11/2020 – 30/11/2020 | 56 | - | - |
| | 01/12/2020 – 31/12/2020 | 140 | - | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | 512 | - | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | 512 | - | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 2 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, **1 mes y 2 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 548106001273201700020

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0154

Condenado: **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos, Apoderamiento de Hidrocarburos y Concierto para Delinquir.

Interlocutorio No. 2021-1099

Ocaña, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|------------|---------|-----------|
| 18068304 | 01/01/2021 – 31/01/2021 | 156 | - | - |
| | 01/02/2021 – 28/02/2021 | 192 | - | - |
| | 01/03/2021 – 18/03/2021 | 64 | - | - |
| | 09/03/2021 – 31/03/2021 | 128 | - | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | 540 | - | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | 540 | - | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 4 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, **1 mes y 4 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 548106001273201700020

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00154

Condenado: **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburo, Apoderamiento de Hidrocarburos y Concierto para Delinquir.

Interlocutorio No. 2021-1100

Ocaña, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el apoderado del sentenciado **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 04 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cucuta, condenó a **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, a las penas principales de **6 años y 6 meses de prisión** y multa de 800 S.M.L.M.V, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por los delitos de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN, Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria el 04 de Octubre de 2018, según la ficha técnica de radicación de procesos.

A través de auto fechado 12 de marzo de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante autos fechados 29 de abril de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena así: 1 mes; 1 mes y 1 día; 1 mes; 1 mes y 14,5 días; 15,5 días: 20 días.

En autos de fecha 20 de noviembre de 2020, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 28,5 días; 1 mes y 1,5 días.

En escrito radicado el día 02 de febrero de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

En auto de fecha 05 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente causa y se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad, se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P., sin embargo, resolvió negarla hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho. Recibido el día 18 de marzo de 2021.

Mediante auto fechado 05 de abril de 2021, este Juzgado se pronunció de fondo sobre la solicitud de prisión domiciliaria, resolviendo negarla por no cumplir con el requisito de arraigo social.

A través de correo electrónico recibido el día 05 de abril en el cual el abogado Wilson Perez Ardila referencia "*Memorial recordatorio aclarar algunos imprevistos en relación con la visita domiciliaria, se aporta documentación. Sentenciado JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS CC*

1.091.657.892. Rad interno 55-983187001-2021-00154". Sin aportar poder conferido a su favor.

A través de correo electrónico recibido el día 27 de abril de 2021, el abogado Wilson Pérez Ardila, solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado del sentenciado.

En auto de fecha 04 de mayo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud elevada por el abogado y se ordenó a secretaría informar si la dirección de correo electrónico del abogado se encuentra registrado en la plataforma de SIRNA.

Mediante correo electrónico recibido el día 07 de mayo de 2021, el abogado Wilson Pérez Ardila, radica documento que referencia "Se desiste del recurso de reposición y se solicita redención de Pena y Prisión Domiciliaria a la luz del artículo 38G del Código Penal, adicionado. L. 1709/2014. Art 28. Sentenciado. JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS Rad interno 55-983187001-2021-00154". Es menester del Despacho resaltar y aclarar que hasta la fecha no se ha radicado escrito contentivo de recurso de reposición contra la decisión.

En escrito radicado el día 18 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado.

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, este Despacho reconoció personería jurídica al Dr. Wilson Pérez Ardila y reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 2 días y 1 mes y 4 días por trabajo.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos**: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.
2. **El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) **No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.**
 - b) **Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.**
 - c) **Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.**
 - d) **Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.**

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **18 de junio del 2018¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **36 meses** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

| Fecha de la Redención | Meses | Días |
|------------------------------|--------------|-------------|
| 29/04/2020 | 1 | |
| 29/04/2020 | 1 | 1 |
| 29/04/2020 | 1 | |
| 29/04/2020 | 1 | 14.5 |
| 29/04/2020 | | 15.5 |
| 29/04/2020 | | 20 |
| 20/11/2020 | | 28.5 |
| 20/11/2020 | 1 | 1.5 |
| 18/06/2021 | 1 | 2 |
| 18/06/2021 | 1 | 4 |
| Total | 9 | 29 |

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **45 meses y 27 días**, tiempo **SUPERIOR al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **39 meses**, dado que fue condenado a la pena de **78 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó (i) certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Bosque de Ocaña, Declaración Juramentada rendida por los señores Elba María Ruedas Ruedas y Misael Fabián Duarte Olivares (ii) recibo del servicio público, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **CRA 10C 17-16 PISO 2 KDX 216 – 120 BARRIO EL BOSQUE EN OCAÑA**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el apoderado del sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **CRA 10C 17-16 PISO 2 KDX 216 – 120 BARRIO EL BOSQUE EN OCAÑA**. Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Según cartilla biográfica del interno.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, Identificado con CC. No. 1.091.657.892, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **CRA 10C 17-16 PISO 2 KDX 216 – 120 BARRIO EL BOSQUE EN OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

TERCERO: OFICIAR a las autoridades competentes para que informen si el condenado **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, Identificado con CC. No. 1.091.657.892 cuenta con anotaciones y/o antecedentes penales.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201581660

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0155

Condenado: **WILMER ALONZO GARCÍA BERMÚDEZ**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de las Fuerzas Armadas

Sustanciación No. 2021-0146

Ocaña, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, donde se constata la vigencia de la tarjeta profesional y registro del correo electrónico a través del cual fue remitido, corresponde al profesional del derecho, así mismo del contenido, a través del cual el sentenciado **WILMER ALONZO GARCÍA BERMÚDEZ** otorga poder al **Dr. WILSON PÉREZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.178.254 y T.P. 284627 del CSJ.

Por ser procedente jurídicamente lo requerido y una vez verificada la vigencia de la tarjeta profesional y la inscripción del correo electrónico, esta Judicatura reconoce personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al **Dr. WILSON PÉREZ ARDILA** como apoderado del sentenciado, en los términos y facultades del poder conferido.

Por lo anterior y con fines de estudiar de fondo su solicitud, a través de secretaria, este Despacho dispone lo siguiente:

1. Informar al aludido profesional del derecho, que este Juzgado le reconoció personería para actuar dentro de este Juzgado.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201581660

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0155

Condenado: **WILMER ALONZO GARCÍA BERMÚDEZ**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de las Fuerzas Armadas

Interlocutorio No. 2021-1105

Ocaña, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada por el apoderado del sentenciado **WILMER ALONZO GARCÍA BERMÚDEZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 20 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cucuta, condenó a **WILMER ALONZO GARCÍA BERMÚDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.266.773, a las penas principales de **132 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho y tenencia al porte de armas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 25 de diciembre de 2016, según ficha técnica.

En escrito radicado el día 02 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado prenombrado.

En auto fechado 05 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, reconociéndole al sentenciado redención de pena de 1 mes y se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito del artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta. Sin embargo, fue negado el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe por parte de la asistente social adscrita a este Despacho. Informe que fue allegado el día 18 de marzo de 2021.

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció de fondo sobre la solicitud y resolvió negarla por no contar el sentenciado con arraigo social y familiar.

A través de correo electrónico no.hay.tri@hotmail.com recibido el día 12 de abril de 2021, el sentenciado solicita libertad condicional.

Este Despacho a través de auto de fecha 30 de abril de 2021, requirió al sentenciado para que informara sobre la veracidad y autenticidad de la solicitud de libertad condicional elevada a través de correo electrónico el día 12 de abril de 2021.

En escrito radicado vía correo electrónico, el abogado Wilson Pérez Ardila eleva solicitud de reconocimiento de personería para actuar en representación del sentenciado.

En auto de fecha 04 de mayo de 2021, este Despacho procedió a ordenar a secretaría para que informara si la dirección de correo electrónico del abogado corresponde al inscrito en la plataforma SIRNA.

Mediante auto de fecha 04 de junio de 2021, este Juzgado no reconoce personería al Dr. Wilson Pérez Ardila y se requiere para que realice la inscripción del correo electrónico en el Sistema de Registro Nacional de Abogados.

En auto de fecha 18 de junio de 2021, este Juzgado le reconoce personería al abogado Wilson Pérez Ardila y procede a estudiar la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **WILMER ALONZO GARCÍA BERMÚDEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **16 de agosto de 2015¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **70 meses y 2 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

¹ Según ficha técnica

| Auto | Tiempo redimido |
|--------------|----------------------------|
| 04/04/2018 | 5 meses y 29.5 días |
| 03/12/2018 | 3 meses y 16 días |
| 08/11/2019 | 3 meses y 20 días |
| 23/11/2020 | 1 mes |
| 23/11/2020 | 1 mes |
| 23/11/2020 | 28.5 días |
| 23/11/2020 | 1 mes y 1.5 días |
| 05/02/2021 | 1 mes |
| Total | 18 meses y 5.5 días |

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **WILMER ALONZO GARCÍA BERMÚDEZ** a la fecha ha descontado un total de **88 meses y 7.5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **79 meses y 06 días**, dado que fue condenado a la pena de **132 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó (i) Certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Manuela Beltrán, declaración juramentada rendida por los señores María del Carmen Bermúdez Pérez, Deisy Castellanos Santiago, Sergio Antonio Bayona (ii) recibo del servicio público, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **MNZ 25 lote 28 BARRIO MANUELA BELTRÁN DE CUCUTA**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo y en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **MNZ 25 lote 28 BARRIO MANUELA BELTRÁN DE CUCUTA**. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **WILMER ALONZO GARCÍA BERMÚDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.266.773, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **MNZ 25 lote 28 BARRIO MANUELA BELTRÁN DE CUCUTA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **WILMER ALONZO GARCÍA BERMÚDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.266.773

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA